



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 21/02/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-069683

N/REF: R/0618/2022 ; 100-007087 [Expte. 582-2023]

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Defensa

Información solicitada: Actos religiosos con asistencia de militares

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó el 7 de junio de 2022 al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Solicito un desglose del número de militares y de actos religiosos a los que hayan asistido militares en 2018, 2018, 2020, 2021, 2022. Requiero un desglose por acto religioso, localización del evento, fecha en la que se celebró el acto y número de militares que participaron. No aludo solo a militares cuyo desplazamiento haya sido abonado por el Ministerio, sino todos los actos a los que han asistido militares en los últimos dos años y medio (ya que 2020 y 2021 debido a la pandemia los desplazamientos fueron excepcionales).»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. El MINISTERIO DE DEFENSA dictó resolución con fecha 29 de junio de 2022 en la que contestó a la solicitante lo siguiente:

«No se dispone de la información requerida, toda vez que la eventual asistencia a “actos religiosos” del personal militar como tal resulta voluntaria, no llevándose a cabo el control o registro de tal asistencia en salvaguarda del derecho a la libertad religiosa y de culto recogido en el artículo 16 de la Constitución Española, y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuyo artículo 9 establece como categorías especiales de datos aquellos cuya finalidad sea identificación de religión o creencias.

Por ello, no existe la recopilación en una estadística concreta de la información solicitada en los términos expresados, por lo que para conocer la información que se interesa sería necesario un complejo e importante trabajo de reelaboración que afectaría a los Ejércitos y la Armada, por lo que la solicitud de información debe inadmitirse conforme al artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.»

3. Mediante escrito registrado el 5 de julio de 2022, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG con el siguiente contenido:

«Solicité un desglose del número de militares y de actos religiosos a los que hayan asistido militares en 2018, 2018, 2020, 2021, 2022. Requerí un desglose por acto religioso, localización del evento, fecha en la que se celebró el acto y número de militares que participaron.

El Ministerio denegó el acceso a esta información alegando que requeriría un complejo e importante trabajo de reelaboración. Sostengo que esta información debería estar recopilada por el Ministerio y, por lo tanto, debería estar amparada por el Consejo de Transparencia.»

4. Con fecha 8 de julio de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE DEFENSA al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 26 de julio de 2022 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

« (...) I.- La interesada se limita a manifestar que la información solicitada “debería estar recopilada por el Ministerio”, sin motivar el porqué de su razonamiento.

II.- Analizada la reclamación interpuesta por el solicitante, esta autoridad reitera los argumentos formulados en la Resolución de 30 de junio de 2022, indicando nuevamente, como argumento principal para denegar el acceso a la información solicitada, que no se dispone de la información requerida, toda vez que la eventual asistencia a “actos religiosos” del personal militar como tal resulta voluntaria, no llevándose a cabo el control o registro de tal asistencia en salvaguarda del derecho a la libertad religiosa y de culto recogido en el artículo 16 de la Constitución Española, y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, cuyo artículo 9 establece como categorías especiales de datos aquellos cuya finalidad sea identificación de religión o creencias, por lo que no existe la recopilación en una estadística concreta de la información solicitada.

Sobre esta premisa, se indicó también a la interesada, y se reitera igualmente, que cualquier actuación encaminada a intentar conseguir el número de militares y de “actos religiosos” a los que hayan podido asistir militares en el dilatado periodo de tiempo solicitado, conllevaría un complejo e importante trabajo de reelaboración que afectaría a las diferentes Unidades, Centros y Organismos, integrados los Ejércitos y la Armada, y que podría colisionar con la normativa precitada (...).»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre los actos religiosos en los que haya participado militares en los últimos dos años y medio, especificando el acto, su fecha y localización, y el número de militares participantes.

El Ministerio requerido resuelve denegar el acceso a la información solicitada al no disponer de la misma, «*toda vez que la eventual asistencia a “actos religiosos” del personal militar como tal resulta voluntaria, no llevándose a cabo el control o registro de tal asistencia en salvaguarda del derecho a la libertad religiosa y de culto recogido en el artículo 16 de la Constitución Española*». El Ministerio invoca, asimismo, la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, por cuanto para otorgar el acceso a la información sería necesario un importante trabajo de reelaboración.

La reclamante centra su pretensión ante este Consejo en la no concurrencia de la causa de inadmisión invocada.

Centrada la cuestión en estos términos, es preciso remarcar que, con independencia de la alusión que se realiza en la resolución que acuerda denegar la información a la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, lo cierto es que el argumento

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

principal, o la *ratio decidendi* en la que se fundamenta la denegación del acceso, es que no dispone de la información solicitada (ausencia de registro); y esa falta de disponibilidad de la información se basa, precisamente, en la naturaleza voluntaria de la asistencia a actos religiosos y en el necesario respeto del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto reconocido en el artículo 16 de nuestra Constitución. Además, la recopilación de dicha información supondría la revelación de datos especialmente protegidos de personas físicas, lo cual, sin consentimiento expreso o autorización legal, estaría prohibido de acuerdo con la normativa de protección de datos de carácter personal. Atendiendo a lo señalado, este Consejo considera que, en efecto, no cabe dudar de que el Ministerio *no disponga* de la información requerida, ya que, no siendo legalmente admisible que recoja los datos de asistencia de militares, tampoco lo es que pueda conocer el número global de ellos que ha asistido a los actos religiosos, ni el número de actos religiosos a los que haya acudido algún militar. Teniendo en cuenta esta circunstancia, no es procedente analizar la posible concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG.

4. De lo anterior se desprende que no existiendo *información pública* a la que acceder — pues el artículo 13 LTAIBG la define como aquella que *obre en poder obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*, no hay objeto sobre el que proyectar el derecho, procediendo, en consecuencia desestimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0099 Fecha: 21/02/2023

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>